



Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1137/2020** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles, hipótesis

que cobra aplicación al caso, dado que se ejercita la acción de rescisión de un contrato de arrendamiento respecto un inmueble que se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contienden en la causa, por lo que también cobra aplicación lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno en cuanto a la acción de rescisión de contrato de arrendamiento, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:" a) La **rescisión del contrato de arrendamiento** que se celebró en fecha primero de mayo de dos mil trece, y como consecuencia de ello la desocupación y entrega del bien inmueble a mi favor; b) **El pago del monto de la renta más el IVA correspondiente** de los meses vencidos, comprendidos desde **marzo del año dos mil diecisiete al mes de noviembre del año dos mil veinte**, así como los que se sigan generando ya acumulando hasta la total desocupación y entrega del inmueble. Mismas que deben calcularse y condenarse de conformidad con el monto actualizado de la cláusula TERCERA del contrato base de la acción; c) De



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conformidad con la cláusula QUINTA del contrato base de la acción, se reclama el **pago de la pena convencional** equivalente al 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual sobre el monto de cada una de las rentas impagadas, toda vez que el arrendatario ha omitido cubrir las pensiones en tiempo y forma pactados, pena que deberá ser regulada en ejecución de sentencia y se sumara las veces que se presente el caso hasta la entrega y desocupación del inmueble; d) Por el pago de los gastos de mantenimiento del bien inmueble dado en arrendamiento para que quede en las condiciones en las que le fue entregado al ARRENDATARIO al celebrar el contrato, de conformidad con la cláusula NOVENA del contrato base de la presente acción; e) El pago de daños y perjuicios que, originados por la omisión de desocupar el bien inmueble objeto del presente arrendamiento, de conformidad con la clausula DECIMA del contrato base de la acción, calculados en base a los parámetros de la mencionada clausula; f) De conformidad con la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato base de la acción, el pago al corriente de los servicios de energía eléctrica, agua, teléfono o cualquier otro que pudiera generarse con motivo del arrendamiento o en su caso acredite estar al corriente de los mismos; g) El pago de los gastos y costas que se originen por motivo del presente Juicio, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia, de conformidad con la clausula DECIMA TERCERA.". Acción que contemplan los artículos 2323 y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan las mismas, invocando como argumento de defensa el que hace consistir en que fue materialmente imposible ubicar al actor ya que nunca

se encontraba en el domicilio donde debía ser pagada la renta, y que como se desprende de la copia referente a la credencial de elector que el actor anexa a su escrito inicial de demanda, de la misma se desprende otro domicilio.

Asimismo se defiende en el sentido que su parte no ha incumplido con el referido contrato ya que nunca ha sido requerido de pago.

V.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, "**que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones**"; en observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, más para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, mismas que se valoran de la siguiente manera:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *********, la que nada arroja toda vez que en audiencia de fecha *uno de septiembre de dos mil veintiuno* dicha probanza fue declarada desierta por causas imputables al oferente de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el *uno de mayo de dos mil veintiuno*, el cual es visible de foja *seis a la nueve de esta causa*,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

respecto a la cual la parte oferente en aras de su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de *********, a quien en audiencia de fecha *once mayo de dos mil veintiuno*, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma de la documental en comento y en merito de esto a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en fecha *primero de mayo de dos mil trece*, las partes de este juicio celebraron contrato de arrendamiento; *********, en calidad de **arrendador** y ********* como **arrendatario**, respecto del inmueble ubicado en la calle ******* número *******, Colonia *********, de esta Ciudad de Aguascalientes; por el plazo de un año, comenzando el *primero de octubre de dos mil catorce*, feneciendo el *primero de octubre de dos mil quince*, estipulándose como renta mensual la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), más IVA, la que se pagaría por adelantado, los primeros cinco días de cada mes, en el domicilio ubicado en la calle ******* número *******, Colonia ********* de esta Ciudad, sujeto a los demás términos y condiciones que emanan de la Documental valorada.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ******* y *******, misma que se desahogó en audiencia de fecha *primero de septiembre del presente año*, prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica,

independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; medio de convicción con la cual se acredita que los testigos conocen al actor del presente juicio ya que ellos trabajan en la oficina donde le administran las rentas; de igual manera manifiestan que conocen al demandado desde el *primero de mayo de dos mil trece*, ya que éste acudió a la oficina donde laboran los atestes a firmar contrato de arrendamiento que celebró con la parte actora, respecto del inmueble ubicado en la Calle ***** número *****, Colonia *****, de esta Ciudad de Aguascalientes, pactando precio por concepto de renta la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, pagaderos en la oficina ubicada en la Calle ***** número ***** (*****), Colonia ***** de esta Ciudad; de igual manera de su dicho se desprende que el demandado dejó de pagar la renta a partir del mes de *marzo de dos mil diecisiete*, finalmente se acredita que el segundo de los atestes en mención acudió al domicilio arrendado con la finalidad de requerir al demandado por el pago de las rentas, sin que pudiera localizar al demandado ya que nadie atendió a su llamado.

Respecto a la declaración de la ateste ***** , al momento de dar respuesta a las pregunta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

marcada con el número seis formulada por su contraria, manifestó que los hechos que narra los conoció por que el propio actor se lo informó y no por sus propios sentidos; de igual manera de la declaración del ateste *****, al momento de dar respuesta a las pregunta marcada con el número tres formulada por su contraria, manifestó que los hechos que narra los conoció porque "unos vecinos" le informaron y no por sus propios sentidos, en términos de lo que refiere la fracción II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, asimismo resulta aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.” *Emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, con número de registro 164440, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común.*

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas

antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; igualmente se desprende de autos, que el demandado *****, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en específico al contestar los hechos marcados como uno, dos, tres y diez, los señala como cierto, es decir, confiesa que celebró contrato de arrendamiento con el actor el día *primero de mayo de dos mil trece*, respecto del inmueble objeto de la presente litis, por el plazo de un año, comenzando a partir del *uno de octubre de dos mil catorce*, mismo que terminaría el *primero de octubre de dos mil quince*, asimismo acepta como cierto que pactaron como renta mensual la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) más IVA, pagaderos por adelantado, los primeros cinco días de cada mes en el domicilio ubicado en la calle ***** número *****, Colonia ***** de esta Ciudad; asimismo que pactaron que el precio de la renta se actualizaría en un cien por ciento mensual más, en el caso de que se haya terminado el plazo del contrato y no se celebrara uno nuevo por escrito, confesión a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los que establecen que los hechos propios de las partes aseverados en la demanda o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere sin



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

necesidad de ofrecerlo en juicio, y que la confesión de una parte es únicamente en lo que lo perjudica, por tanto, la parte demanda ha confesado la celebración del contrato, el precio pactado y que entró a poseer el inmueble materia del presente juicio desde la fecha de celebración del contrato basal.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a parte actora, esencialmente la humana que emana de la circunstancia de haberse acreditado la existencia del Contrato de Arrendamiento que celebraron las partes sobre el inmueble objeto de esta causa y con ello la obligación del demandado de pagar las rentas convenidas, luego entonces, si la parte actora señala que el demandado ***** no ha cubierto las rentas desde la correspondiente al *mes de marzo de dos mil diecisiete* hasta la fecha de presentación de la demanda que lo fue en *diez de noviembre de dos mil veinte*, sin que la demandada aportara prueba alguna para justificar el pago de las rentas comprendidas en dicho periodo, por el contrario, tal y como se valoró en la CONFESIONAL DE POSICIONES, DOCUMENTAL PRIVADA, RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, así como la CONFESIONAL EXPRESA, argumentos que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, en esencia se desprende que dicha parte aceptó como cierto que adeuda dichas rentas, por lo anterior, surge presunción grave de que las subsecuentes a dicha fecha no las ha cubierto;

presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba antes valorados, ha lugar a declarar que el actor acredita los elementos constitutivos de su acción y el demandado no justifica sus argumentos de defensa, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

El demandado al momento de dar contestación a su demanda señala como **argumento de defensa** de su parte que el actor nunca se encontraba en el domicilio pactado en el contrato basal, donde debía entregarse la renta, ya que de la copia de identificación oficial que el actor anexa a su escrito inicial de demanda se desprende un domicilio distinto; argumento que se considera **inoperante**, pues las partes al momento de celebrar el contrato de arrendamiento base de la acción, acordaron que el pago de la renta sería pagada en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, Colonia *****, en esta ciudad de Aguascalientes, misma que sería entregada al propio arrendador o a quien sus derechos represente; por lo que el argumento vertido por la parte demandada no tiene relación con los hechos controvertidos, lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 2298 del Código Civil vigente del Estado, en relación con el artículo 235



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el primero de los mencionados preceptos establece que el arrendador se obliga a entregar la renta en el lugar pactado; y del segundo se desprende la obligación de las partes de acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

En cambio, la parte actora ha probado los hechos de la demanda y con ellos de manera fehaciente: A) La existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día *primero de mayo de dos mil trece*, por el plazo de un año, mismo que empezaría a correr a partir del *uno de octubre de dos mil catorce a uno de octubre de dos mil quince*, la parte actora como arrendador y ***** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número *****, Colonia *****, de esta Ciudad de Aguascalientes, estipulándose como renta mensual la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) más IVA, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, en el domicilio ubicado en la calle ***** ***** (*****), Colonia ***** de esta Ciudad; B) Se ha probado también, que la demandada dejó de cubrir las pensiones rentísticas correspondientes del mes de *marzo de dos mil diecinueve* a esta fecha.

Dado lo anterior, se considera que en el caso le asiste derecho a la parte actora en demandar la rescisión del contrato de arrendamiento que se

indica en el inciso A del apartado anterior, pues se da la hipótesis a que se refiere el artículo 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado, por lo que se declara rescindido el contrato de arrendamiento que celebraron las partes el *primero de mayo de dos mil trece* respecto del inmueble ubicado en la **Calle ***** número *******, **Colonia *******, de **esta Ciudad de Aguascalientes**, consecuentemente **se condena** a ********* a la desocupación y entrega de dicho inmueble, lo que debe hacer en las mismas condiciones que lo recibió y de conformidad con lo que establecen los artículos 2313 y 2314 del Código Civil vigente del Estado, condena que comprende la entrega del inmueble libre de adeudos por concepto de servicios como el agua potable y/o energía eléctrica; así como

Igualmente **se condena** al demandado *********, al pago de las rentas comprendidas desde el *primero de marzo de dos mil diecisiete* a la fecha y demás que se sigan generando hasta la desocupación y entrega de los inmuebles materia de este juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 1677, 1715 y 2300 del Código Civil vigente del Estado, rentas las que se cuantificarán en ejecución de sentencia a razón de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.); además **se le condena** a pagar sobre el monto de las rentas adeudadas el Impuesto al Valor Agregado, pues en el contrato base de la acción se estipulo como obligación del arrendatario el pago de dicho impuesto y con fundamento en lo que disponen los dos preceptos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

señalados en primer orden, el establecer que en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En relación al pago de la pena convencional equivalente al diez por ciento mensual a cada una de las rentas impagadas, se considera que no le asiste derecho a la parte actora el reclamo de tal prestación en la medida que lo pretende, atendiendo a las siguientes disposiciones y consideraciones legales:

Primeramente se considera la interpretación que han hecho los tribunales federales por cuanto a los artículos 1719 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, de donde arriban a la conclusión de que de los mismos se desprenden dos supuestos: **1.-** Que las partes fijen convencionalmente una prestación como indemnización exigible por el **incumplimiento total o parcial de una obligación** y que en tal caso la cláusula relativa desplaza la obligación de pagar daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por lo que ante esto **el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos;** **2.-** Que las partes fijen convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada y que ante tal supuesto puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena.

En segundo lugar se considera que la pena convencional estipulada en la cláusula quinta no es otra cosa que el pago de intereses sobre la renta no cubierta, por lo que debe observarse lo que al respecto establece el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, el cual señala que el interés convencional no debe exceder al treinta y siete por ciento anual, y que de ser así, el Juzgador de oficio debe ajustarlo para que quede dentro del máximo permitido por dicha norma.

Establecido lo anterior e interpretando la voluntad de las partes plasmada en la cláusula quinta del contrato basal, conlleva a establecer que el diez por ciento sobre el monto de cada una de las rentas se estipuló como sanción por el simple retardo de incumplimiento sobre el pago de las mismas, y ante esto procede su reclamo más no en la medida que lo pretende la parte actora, pues como ya se dijo dicha pena convencional no es otra cosa que el pago de intereses moratorios sobre el monto de la renta y de acuerdo a esto, la pena convencional se reduce al treinta y siete por ciento anual. Establecido esto se condena al demandado a pagar a la parte actora la pena convencional estipulada en la cláusula quinta a razón del treinta y siete por ciento anual sobre cada una de las rentas insolutas y demás que se sigan generando hasta el pago total de las mismas, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia y considerando que el monto de cada una de las rentas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

es de tres mil pesos mensuales.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el actor reclama el pago de rentas cuyo monto debe actualizarse en términos de la cláusula tercera del contrato basal, en la cual se estipuló que el precio del arrendamiento se actualizaría en un cien por ciento mensual más una vez que concluyera el plazo del contrato base de la acción, de no celebrarse un nuevo contrato por escrito; prestación que no procede en términos de lo que establece el artículo 2277 del Código Civil vigente del Estado, al establecer que el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito y que la falta de esta formalidad se imputará al arrendador, luego entonces en el caso presente el incumplimiento del arrendador de celebrar por escrito un nuevo contrato a la terminación del que es base de la acción le es imputable a su parte, y por tanto no puede sancionarse al arrendatario con el incremento estipulado en la cláusula tercera del contrato base de la acción, por lo que se absuelve al demandado al pago de dicho incremento sobre la renta.

En cuanto a las prestaciones que se reclaman en los incisos d), e y f), no procede condenar al demandado al pago de las mismas, pues se refieren a los gastos de mantenimiento del bien inmueble dado en arrendamiento y sobre los daños y perjuicios originados al mismo, además a la entrega de dicho inmueble al corriente de los pagos de

servicio de energía eléctrica y agua potable, conceptos que ya quedaron comprendidos dentro de la condena que se ha hecho por cuanto a la entrega del inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió el demandado y que de acuerdo a lo previsto por el artículo 2314 del Código Civil vigente del Estado, se presume que fue en buenas condiciones, dentro de lo que debe comprender el deterioro normal por el uso del mismo.

En cuanto a los **gastos y costas** que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y a la circunstancia de que la **parte demandada resultó perdidosa en este juicio, se le condena** a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO.- Se declara procedente la vía en que se accionó y que en ella la parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no justifico sus argumentos de defensa.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **se declara rescindido el contrato** de arrendamiento base de la acción y **se condena a ******* a la desocupación y entrega a favor del actor, del inmueble ubicado en **Calle ***** número *******, Colonia *********, de esta Ciudad de Aguascalientes, lo que deberá dentro del término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, entrega del inmueble que deberá hacer en las mismas condiciones en que lo recibió salvo el deterioro por el uso normal del mismo, libre de adeudos por los servicios de agua y energía eléctrica.

CUARTO.- También **se condena** al demandado ***** al pago de las rentas comprendidas desde el *primero de marzo del dos mil diecisiete* a la fecha y demás que se sigan generando hasta la total desocupación y entrega el inmueble, rentas que se regularán en ejecución de sentencia, de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Igualmente se condena al demandado al pago del impuesto al valor agregado sobre el monto de las rentas insolutas y demás que se

sigan generando hasta la total desocupación y entrega del inmueble objeto de la acción

SEXTO.- Se condena al demandado ***** al pago de la pena convencional sobre cada una de las rentas insolutas y demás que se sigan venciendo hasta la total y entrega del inmueble a razón del treinta y siete por ciento anual, lo que se regulara en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- No procede a condenar al demandado al pago de las prestaciones que se le reclaman en los incisos d), e) y f) del proemio del escrito inicial de demanda, por los argumentos y fundamentos que se vierten en el ultimo considerando de esta sentencia lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

OCTAVO.- Asimismo **se condena** al demandado ***** al pago de los gastos y costas del presente juicio.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.** Conste.

LAPM/Megc*